

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
La Jagua de Ibirico - Cesar

Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: PROCESO de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS seguido por:
SOFIA PAOLA ORTIZ OROZCO contra: REINALDO JOSE PERALTA
VERGARA.

RAD: 204004089001-2023-00395-00

Una vez revisado el proceso de la referencia se observa que por error involuntario se omitió indicar en la providencia de fecha 18 de julio de 2023 que, la demanda además de no tener claras las pretensiones, adolece del acta de no conciliación, esta que es requisito de procedibilidad para esta clase de proceso, por lo que teniendo en cuenta dicha circunstancia tal como lo menciona el artículo 286 del C.G.P., que reza: "*(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.(...)*" *Subrayado fuera de texto*; se corrigiera tal yerro de omisión indicando que la inadmisión versa también sobre dicha falencia señalada en el artículo 82 numeral 11 del C.G.P., es decir, que es un requisito de ley.

Ahora bien, tengase presente que en casos como el sub-examine es imperioso aclarar que, las normas generales no prevalecen sobre las especiales, de lo que resulta que, si bien es cierto lo establecido en el artículo 67 parágrafo 3° de la Ley 2220 de 2022, el cual reza: "*(...) **CAPÍTULO III, DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione. PARÁGRAFO 1. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad. PARÁGRAFO 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de***

habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos. **PARÁGRAFO 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo. (...), Subrayado fuera de texto,** en este artículo la norma es clara y manifiesta previo al párrafo que en terminos generales se tendrá la conciliación como requisito de procedibilidad, empero en la misma Ley en su artículo 69 expresa específicamente acerca de la conciliación en materia de familia en el numeral 2, el cual señala:

"(...) Artículo 69 La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.

2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias. (...)"

Observandose claramente que en casos de alimentos no se excluye dicho requisito de procedibilidad, a pesar de haberse manifestado ello en artículo anterior, se insiste la norma lo expone de forma general y luego lo desarrolla de forma específica, aunado a que en esta clase de procesos, valga decir, de fijación de cuota de alimentos, no proceden las medidas cautelares, lo que si proceden son medidas provisionales a fin de salvaguardar el derecho del menor a la alimentación, por ello cuando se solicitan estas dentro de este trámite, se decretan de forma provisional hasta tanto se fija la cuota de alimentos, que es la que va a permanecer en el tiempo, hasta que se realice otra solicitud, bien se de aumento, exoneración o disminución de la misma, queriéndose decir con esto, que el artículo 67 de la ley en comento hace referencia a todo proceso y en toda jurisdicción, pero en terminos generales incluso indica en renglones finales que "(...) salvo cuando la Ley lo excepcione. (...)", y como ya se indicó este proceso tiene la excepción pues lo menciona en artículo y tema separado, en el artículo 69 como se pudo establecer en renglones que anteceden.

Así las cosas, la norma no puede ser mas clara y ella tampoco puede ni se contradice, debido a que si así lo hiciera no existiría seguridad jurídica dentro de los trámites procesales.

En virtud de lo anterior, procederá el despacho a realizar la corrección por omisión del auto que se hizo mención renglones que preceden, en el sentido de que la inadmisión versa también sobre

lo regulado en el artículo 82 numeral 11 del C.G.P., es decir, que debe aportar a la demanda el requisito de procedibilidad, vale decir, el acta de no conciliación; por lo que se indica que teniendo en cuenta lo manifestado en el punto 3° de los hechos de la demanda se observa que el demandado no compareció, sin embargo se debió obtener de ello un acta de no comparencia la cual se debió aportar para soportarlo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el auto de fecha 18 de Julio de 2023, por omisión, de conformidad con lo motivado en precedencia y lo normado en el artículo 286 del C.G.P..

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandante que aporte con destino al proceso el acta de no comparencia del demandado a la Comisaria de familia, de conformidad con lo expresado renglones que preceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_081 |
| Hoy _27/10/2023_ Hora 8:A.M. |
|  YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría |